

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Cortesin novedad en su importantesalud.

**GOBIERNO CIVIL.**

**Quintas.—Circular.**

La Comisión provincial en circular fecha 13 del corriente, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 72, correspondiente al viernes 14 del mismo, encarga á los Ayuntamientos el cumplimiento de las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 8 de Enero del año último, relativos al sorteo y declaración de soldados, y les dá al propio tiempo las instrucciones necesarias para que las operaciones de que se trata se efectúen con la regularidad y orden en dicha ley establecidos.

La claridad y precisión con que la circular de referencia está redactada es suficiente para que los Ayuntamientos comprendan fácilmente las disposiciones de la ley, y por eso este Gobierno en la presente ocasión se limita á recomendar la mayor puntualidad y exactitud en el cumplimiento de los servicios de que se trata, y muy especialmente el que se previene en el art. 83 de la referida ley, sobre el cual llamo la atención de los Ayuntamientos y en particular de los Alcaldes y Secretarios, á quienes este Gobierno de provincia encarga con toda eficacia adopten las medidas necesarias, para tan luego haya terminado la operación del sorteo se extiendan en papel de oficio y remitan al Gobierno de provincia las tres copias literales del acta del mismo sorteo á que dicho art. 83 se refiere, cuyas copias deberán ser autorizadas con las firmas de todos los Concejales, y redactada en la forma que se expresa en el modelo que se inserta á continuación; dejando en el papel margen suficiente, teniendo en cuenta que dichas actas han de ser encuadradas y en un volumen remitidas al Ministerio de la Gobernación, según así se halla dispuesto en el segundo párrafo del art. 83, ya citado.

Se previene á los Alcaldes y Secretarios que si dentro de los tres días siguientes al del sorteo no obran en este Gobierno las actas de que va hecha mención, se les exigirá la responsabilidad en que hayan incurrido.

Zamora 23 de Diciembre de 1883.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Felipe Rodriguez de Arellano.

Modelo del acta de sorteo.

En el pueblo de..... á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, constituido el Ayuntamiento del mismo en las Casas-consistoriales y

presentes los señores D....., D....., D..... y D....., para celebrar el acto del sorteo de los mozos comprendidos en el alistamiento formado para la recluta y reemplazo del Ejército en el presente año, siendo la hora de las..... de la mañana designada en los anuncios de convocatoria y hallándose presentes un crecido número de interesados en la operación, se dió principio á tan solemne acto por la lectura íntegra del capítulo 8.º de la ley de 8 de Enero de 1882, así como del alistamiento definitivamente rectificado, y estando preparadas de antemano las cédulas con los nombres de los mozos sorteables y las que contenían los números en la misma forma y sobre la mesa los globos destinados á introducirlos en ellos, se practicó la operación, cumpliendo con lo que la citada ley prescribe, y despues de haberlo hecho presente en alta voz á los interesados si tenían alguna reclamación ó protesta que presentar sin que ninguno lo hiciese, se procedió á la extracción de las bolas por dos niños menores de diez años, resultando la suerte de cada uno de los mozos en la forma siguiente:

NOMBRES.	NÚMEROS.
Bernardino Pequeño Martin, número siete.	7
Doroteo Ruiz Sanchez, núm. cinco.....	5
Diego de la Iglesia Benito, núm. seis.....	6
Juan del Estal Martin, número uno.....	1
Ildefonso Alvarez Ramirez, número tres.	3
Vicente Alvarez Monreal, número cuatro.	4
Antonio Gonzalez Campesino, número dos.	2

Concluidas las bolas de los globos y puestos boca abajo aparecieron vacios, por lo cual el Sr. Presidente dió por concluido el acto, leyendo su resultado, sin que los interesados interpusieran reclamación ni protesta alguna, firmando todos los señores Concejales, de que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas del señor Presidente, Concejales y Secretario del Ayuntamiento.

Es copia del acta original que queda archivada en el Ayuntamiento, de que certifican los individuos del mismo. Y á los efectos del art. 83 de la ley de 8 de Enero de 1882, firman la presente copia por triplicado, para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de dicho artículo. (Fecha y firma de los individuos del Ayuntamiento y Secretario y sello de la Corporación.

Resultado del sorteo que antecede por orden correlativo de números de menor á mayor.

NOMBRES.	NÚMEROS.
Juan del Estal Martin, número uno.....	1
Antonio Gonzalez Campesino, número dos.	2
Ildefonso Alvarez Ramirez, número tres.	3
Vicente Alvarez Monreal, número cuatro.	4
Doroteo Ruiz Sanchez, número cinco.....	5
Diego de la Iglesia Benito, número seis...	6
Bernardino Pequeño Martín, númerosiete.	7

(Fecha y firma del Secretario.)

**PRESUPUESTOS ADICIONALES.**

**CIRCULAR.**

Próximo á terminar el período de ampliación del anterior año económico durante el que deben quedar realizados los servicios de los presupuestos ordinarios, he acordado prevenir á los Ayuntamientos de esta provincia procedan desde luego á formar los adicionales consignando en ellos todo lo que les sea necesario para subvenir á los gastos no previstos en aquellos, y muy especialmente lo que consideren indispensable para atender al pago de suministros al Ejército y á la Guardia civil, con estricta sujeción á lo preceptuado en la Real orden fecha 7 de Setiembre último, publicada en el BOLETIN del 19 de dicho mes.

Prevengo así bien á las indicadas Corporaciones cuiden de que tales presupuestos, cuyas copias íntegras de los mismos han de remitir á este Gobierno antes de que finalice el mes de Enero próximo, no adolezcan de vicio legal alguno: que vengan reintegradas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Octubre de 1878 y acompañen á ellas cuantos documentos son precisos, sin olvidarse del estado-resumen de los gastos é ingresos por capítulos, que deberán llevarse á los refundidos.

Obligados como se hallan la mayor parte de los Ayuntamientos á consignar en los referidos presupuestos una partida para suministros militares, según queda demostrado, confío en que no habrá uno solo de aquellos que deje de verificarlo; pues si lo contrario sucediese, desde luego les advierto que les serán devueltos y les impondré la responsabilidad consiguiente á su falta.

Zamora 22 de Diciembre de 1883.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Felipe Rodriguez de Arellano.

**SECCION DE FOMENTO.**

**RECTIFICACION.**

Por error material, al anunciar subastas de acopios de materiales para conservación de carreteras, en el BOLETIN núm. 74, correspondiente al día 19 del mes actual, se dice que el remate se hará con sujeción á lo prescrito en el Real decreto de 28 de Marzo de 1852, debiendo entenderse de 28 de Febrero de 1852.

Luis E. Muñoz-Cobo.

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1883.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Una de las reformas, ha tiempo generalmente sentida y que ya se impone como necesidad, cuya satisfacción demandan con urgencia altas consideraciones de interés público, es la que se refiere á los Aranceles judiciales en materia civil.

Autorizado el Gobierno por el párrafo quinto de la primera disposición transitoria de la ley provisional sobre organización del Poder judicial para reformar los Aranceles de 28 de Abril de 1860 á fin de ponerlos en armonía con la nueva ley de Enjuiciamiento civil, hubo de comprenderse sin duda alguna que no obstante la modificación introducida en lo relativo á los derechos de los Procuradores por Real orden de 20 de Junio de 1863, y á pesar de haberse extendido su aplicación á las actuaciones de los Juzgados municipales por Real decreto de 19 de Julio de 1871, resultan injustas y deficientes las disposiciones arancelarias hoy en vigor, por cuanto no se acomodan ni están en relación con las reformas introducidas en el Enjuiciamiento civil, aumentando en unos casos ó disminuyendo en otros el trabajo de los auxiliares de la justicia, y estableciendo cierta desigualdad en las funciones respectivas de los que en tal concepto consagran su actividad y ponen su inteligencia al servicio de los Juzgados y Tribunales encargados de administrarla.

Por tan racionales como fundados motivos dictóse el Real decreto de 15 de Junio de 1881, nombrando una Comisión con el encargo de preparar la anhelada reforma de los Aranceles judiciales y de fundarla sobre la ancha base de una prudente conciliación de todos los intereses, á fin de resolver de una vez y para siempre por medio tan equitativo las grandes dificultades que con frecuencia suscita la complicada forma de retribuir el trabajo de los varios agentes que contribuyen con sus servicios á la administración de justicia.

La heterogeneidad procedencia de los Secretarios y demás auxiliares de los Juzgados y Tribunales, donde al lado de aquellos que han obtenido sus plazas por oposición funcionan otros que compraron legítimamente sus oficios y conservan el derecho de disfrutarlos mientras vivan; la imperfecta y en muchos casos injusta distribución que el azar, las costumbres, la densidad de población y otras causas extrañas á la acción de Gobierno, hacen del trabajo y de la remuneración de los Secretarios de Sala y Escribanos de Juzgado, recargando con extraordinario número de negocios criminales á los mismos que despachan una infima cantidad de negocios civiles; la importancia de los servicios gratuitos que los auxiliares de la administración de justicia prestan al Estado en más de 50.000 procesos que anualmente se incoan y tramitan en nuestros Tribunales; la necesidad, en fin, de hacer posible el decoro de estos funcionarios, evitando por tal manera los pretextos con que á veces trata de encubrirse ó puede cobijarse la inmoralidad; todas estas razones, Señor, ya consideradas en conjunto, ya apreciadas con la debida separación, pero estimadas en lo que valen y significan, exigen cierta prudente amplitud en la fijación definitiva de los tipos arancelarios, con más motivo, cuanto que la sencillez de los procedimientos á virtud de las reformas y la claridad de nuestra jurisprudencia, así como el aumento del impuesto de timbre del Estado, hacen que decrezca considerablemente el número de los pleitos civiles, única fuente de donde hoy brota la retribución ó se deriva la recompensa para los auxiliares de los Tribunales.

Superior, con extraordinario exceso, según demuestra la estadística, el número de las causas criminales al de los pleitos civiles, es del mismo modo cierto que, mientras aquéllas recorren las dos instancias y aun pasan en muchos casos por el Tribunal Supremo, solamente una duodécima parte de los pleitos llega á los Tribunales superiores, como consecuencia de las apelaciones que suelen interponerse; encontrándose en la proporción de 25 por 100 el número de negocios en que litigan los que legítimamente disfrutan el beneficio de la defensa por pobre.

Es por tanto una necesidad, á que condena la estrechez del presupuesto, la de imponer sobre 30.000 negocios civiles, á lo sumo, la retribución insuficiente de los muchos funcionarios que son hoy indispensables para prestar los múltiples y acumulados servicios de la justicia civil y criminal.

Imponen la separación completa de estas dos importantes ramas de la Administración pública, en provecho de la justicia, el creciente desenvolvimiento de nuestra cultura y el desarrollo de la ciencia, cuyos principios establecen líneas divisorias, bien señaladas

en verdad, entre materias necesariamente separadas por la esencial diversidad de su naturaleza respectiva y de su particular contenido; pero mientras puede acometerse tan importante como trascendental reforma, dotando, siquiera sea modestamente, á los auxiliares de la justicia criminal, y reduciendo el número de que, en tal caso, hayan de prestar sus servicios en la civil, no hay medios de evitar el grave inconveniente de que esa función, propia y peculiar del Estado, sea costeada, casi totalmente, por los ciudadanos, que tienen la necesidad de acudir á nuestros Tribunales para la defensa de sus derechos civiles.

Consideración fué ésta que obligó á velar con esmerada solicitud por la conveniencia de los litigantes, y que decidió al Ministro que suscribe á buscar, ante todo, en la reforma de los Aranceles judiciales términos de prudente conciliación y de racional armonía de todos los intereses. Cerrada, pues, la puerta á los abusos que pudieran alguna vez tener su origen en la vaguedad y las omisiones de la legislación arancelaria vigente, se ha procurado que las pequeñas fortunas no sufran grave detrimento al ser objeto de las resoluciones judiciales, fijándose, por tanto, un límite, de que no podrán exceder nunca las costas en los negocios de menor cuantía, para completar así la obra del decreto de 19 de Julio de 1871, en que se consagró este principio respecto de los juicios verbales.

De igual modo se ha procurado hacer módicos los derechos de las diligencias más frecuentes, sin perder de vista, al mantener otros más elevados, que la nueva ley de Enjuiciamiento civil impone serios deberes y exige graves responsabilidades, que, por lo mismo, demandan exquisito celo é intachable pureza de parte de los auxiliares de la administración de justicia.

Con inteligencia y celo dió término á sus trabajos la Comisión nombrada por Real decreto de 15 de Junio de 1881, presentando un proyecto de Aranceles judiciales, que se ha tenido en cuenta para la redacción de los que hoy se someten a la aprobación de V. M.

Los Aranceles, Señor, aparecen, pues, fundados exclusivamente en el principio de la justa retribución, á que tienen derecho, por sus servicios, los auxiliares de los Juzgados y Tribunales, y al fijarse en definitiva la remuneración de estos agentes, no era lícito olvidar que la recompensa de sus trabajos, en debida proporción y en equitativa medida, constituye, por modo indudable, una eficaz garantía de pureza en la recta administración de justicia.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Diciembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos Aranceles judiciales para los negocios civiles.

Art. 2.º Estos Aranceles empezarán á regir en todos los Tribunales, Audiencias y Juzgados desde 1.º de Enero de 1884.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Aureliano Linares Rivas.

ARANCELES JUDICIALES

PARA LOS NEGOCIOS CIVILES.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Jueces.

Sección Primera.

De los negocios en general.

Plas. Cts.

Artículo 1.º Los Jueces municipales percibirán por la primera providencia que dicten y firmen en cada negocio. . . . . 1

Art. 2.º Por cada una de las demás que dictasen. . . . . 0 50  
Art. 3.º Por cada auto. . . . . 1 50  
Art. 4.º Por las sentencias definitivas. . . . . 2 50  
Art. 5.º Por la declaración de parte, testigo ó perito que reciban, cobrarán por cada una de las hojas que contenga. . . . . 0 25  
Art. 6.º Por una ratificación simple. . . . . 0 50  
Art. 7.º Si la ratificación fuese adicionada ó enmendada. . . . . 0 75

Art. 8.º Si las declaraciones ó ratificaciones tuviesen lugar por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, devengarán dobles derechos de los señalados á las mismas en los artículos anteriores.

Art. 9.º Por la celebración del juicio verbal que debe tener lugar en el desahucio, percibirán por cada hora que dure dicho acto. . . . . 2

Art. 10.º Por la celebración de las juntas de familia para dar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio, cobrarán por hora. . . . . 2

Art. 11.º Por toda comparecencia de las partes, deduciendo pretensiones que se hallen autorizadas ó admitidas por la ley. . . . . 0 50

Art. 12.º Por toda clase de certificaciones que con arreglo á la misma deben expedir, y por los mandamientos, exhortos, requisitorias, suplicatorios é informes. . . . . 1

Art. 13.º Por cada comunicación ú oficio. . . . . 0 25

Art. 14.º Por cada edicto. . . . . 0 50

Art. 15.º Por la asistencia á las subastas, inventarios, ocupación de bienes, inspecciones oculares y depósito de personas, no pasando de una hora. . . . . 3

Art. 16.º Y por cada hora de exceso. . . . . 2

Sección segunda.

De los actos de conciliación.

Art. 17.º Por la celebración de cada acto de conciliación, con inclusión de la providencia de citación y del certificado que expidan, percibirán por todos sus derechos. . . . . 2

Art. 18.º Cuando citado el demandado no se celebre el acto por falta de comparecencia de una de las partes, incluyendo la certificación. . . . . 1 50

Sección tercera.

De los juicios verbales.

Art. 19.º Por todas las providencias, actos y diligencias de un juicio verbal, sea cualquiera su duración, hasta la sentencia inclusive, cobrarán. . . . . 2

Art. 20.º Cuando citado el demandado no se celebre el acto por falta de comparecencia del demandante ó de ambos. . . . . 1

CAPÍTULO II.

De los Fiscales municipales.

Art. 21.º Por cada dictamen que emitan por escrito en los asuntos civiles en que deban intervenir, percibirán. . . . . 2

Art. 22.º En los demás actos y diligencias á que deban concurrir con los Jueces, devengarán una cuarta parte menos de los derechos que estuvieren señalados á éstos.

CAPÍTULO III.

De los Secretarios.

Sección primera.

De los negocios en general.

Art. 23.º Los Secretarios de los Juzgados municipales percibirán por la extensión y autorización de cada providencia. . . . . 0 50

Art. 24.º Por la de cada auto. . . . . 1 50

Art. 25.º Por la extensión y autorización de las sentencias. . . . . 2

Art. 26.º Por cada notificación, citación, requerimiento ó emplazamiento ejecutado en el local del Juzgado ó en el lugar destinado para verificarlo, con inclusión de la copia de la resolución. . . . . 0 75

Art. 27.º Por cualquiera de las referidas diligencias, si tuvieren lugar fuera de dichos locales. . . . . 1

Art. 28. Si se hicieren por medio de cédula en ausencia de la persona que ha de ser notificada por no hallarse en su domicilio, con inclusión de dicha cédula. . . . . 1 25

Art. 29. Cuando se hiciera á corporación ó particulares, previo señalamiento de día y hora. . . . . 2

Art. 30. Cuando la persona notificada se niegue á firmar y sea necesario que lo verifiquen dos testigos. . . . . 1 50

Art. 31. Por la extensión de la respuesta cuando deba admitirse, cobrarán además. . . . . 0 25

Art. 32. Por cada notificación que se practique en estrados. . . . . 0 50

Art. 33. Por cada nota que se estienda en el papel de pagos al Estado ó en el que sirva de reintegro para algún documento ó diligencia. . . . . 0 25

Art. 34. Por cada una de las notas que extiendan en los contratos de inquilinato ó en otros documentos, haciendo constar la posesión, embargo y desembargo de bienes, nombramiento de administrador judicial ó su alzamiento, ó cualquiera otra circunstancia ó hecho, en virtud de mandato del Juez. . . . . 0 55

Art. 35. Por el desglose de documentos, diligencia en que se haga constar y nota que debe quedar en los autos. . . . . 1

Art. 36. Por la extensión de la diligencia de consignación de dinero, alhajas ó valores, y del recibo que deben facilitar cuando tuviere lugar en el local del Juzgado. . . . . 2

Art. 37. Por las diligencias que practiquen para su entrada, bien á las partes ó en establecimientos públicos. . . . . 2

Art. 38. Cuando por disposición de la ley ó por mandato del Juez hicieren constar la entrega de documentos á cualquiera persona ú oficina pública. . . . . 1

Art. 39. Por cada declaración de partes, testigo y perito cobrarán por cada hoja que comprenda. . . . . 0 75

Art. 40. Por la ratificación simple. . . . . 0 50

Art. 41. Si esta fuere adicionada ó enmendada. . . . . 0 75

Art. 42. Cuando las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, cobrarán dobles derechos de los que quedan señalados. . . . .

Art. 43. Por la extensión de suplitorios, exhortos, despachos, mandamientos, certificaciones é informes, incluida la nota de su expedición y entrega ó de haberla dado su curso. . . . . 1

Art. 44. Por cada oficio ú orden. . . . . 0 5

Art. 45. Por cada edicto. . . . . 0 50

Art. 46. Por la asistencia al juicio verbal que debe tener lugar en el de desahucio, y extensión del acta, percibirán por cada hora que dure dicha diligencia. . . . . 2

Art. 47. Por la celebración de las juntas de parientes para dar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio, cobrarán por hora. . . . . 2

Art. 48. Por cada hora de ocupación en las subastas, depósito de personas, embargo de bienes y lanzamientos. . . . .

Art. 49. Por la formación de inventarios, ocupación, posesión y descripción de bienes, deslinde, inspección ocular y cotejos, cobrarán por hora. . . . . 1 50

Art. 50. Por la tasación de costas, sus prorrateos, comprobación de cuentas y liquidaciones de cargas y de intereses y su extensión en el pleito, llevarán por cada hoja que comprenda dicha diligencia. . . . . 1

Art. 51. Por el examen de autos y de documentos para la liquidación á que se refiere el artículo anterior, llevarán por cada hoja de las que hayan tenido que examinar. . . . . 0 08

Art. 52. Por la busca de cualquier juicio ó expediente dándose noticia fija del año de su incoación ó terminación. . . . . 1

Art. 53. Si no se diere la noticia indicada, llevarán por cada año de los que deban registrar, á contar desde el anterior inmediato al en que se practique la busca. . . . . 0 25

Sección segunda.

De los actos de conciliación.

Art. 54. Por todos los derechos de cada acto de conciliación en que intervengan y autoricen, con inclusión de la providencia de citación y del certificado que expidieren, devengarán. . . . . 2

Art. 55. Cuando citado el demandado no llegare á celebrarse por falta de comparecencia de las partes, incluyendo la certificación. . . . . 4 50

Art. 56. Si el demandado fuere citado por oficio dirigido al Juez de su residencia con arreglo á la ley, percibirán además. . . . . 0 75

Sección tercera.

De los juicios verbales.

Art. 57. Por todos los actos y diligencias de un juicio verbal, cualquiera que sea su extensión, hasta la sentencia inclusive. . . . . 2

Art. 58. Cuando el juicio no se celebre por falta de asistencia de alguna de las partes ó de ambas. . . . . 1

CAPÍTULO IV.

De los alguaciles.

Art. 59. Los alguaciles de los Juzgados municipales cobrarán por cada citación para los actos de conciliación, juicios verbales ó cualquiera otra diligencia judicial. . . . . 0 50

Art. 60. Si estas citaciones las practiquen en despoblado y á mayor distancia de dos kilómetros de la población, llevarán. . . . . 1

Art. 61. Por cada requerimiento que hagan en virtud de mandamiento judicial. . . . . 0 50

Art. 62. Por la diligencia en busca de testigos cuando la parte que ha de ser citada ó requerida se niegue á firmar. . . . . 0 25

Art. 63. Por llevar un oficio ó comunicación. . . . . 0 50

Art. 64. Por la asistencia á la celebración de juicios y demás actos á que deban concurrir en estrados. . . . . 0 75

Art. 65. Por la asistencia á reconocimientos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes, inventarios, posesión de bienes, depósitos de personas y otras análogas, llevarán por hora. . . . . 0 75

Art. 66. Por las diligencias de embargo, desembargo y lanzamiento, cobrarán por cada hora que empleen en ellas. . . . . 1

Art. 67. Por cada día de guarda de vista. . . . . 2

Art. 68. Por cada noche de guarda de vista. . . . . 3

CAPÍTULO V.

Disposiciones especiales.

Art. 69. Lo dispuesto en los capítulos precedentes se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en las disposiciones generales de estos Aranceles.

Art. 70. Las diligencias ó actuaciones comprendidas en los capítulos anteriores que deban practicarse en los expedientes posesorios para inscribir bienes en los Registros de la propiedad, se cobrarán con arreglo al artículo 329 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

TÍTULO II.

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Escribanos de actuaciones.

Sección primera.

De los juicios verbales.

Art. 71. Los Escribanos de actuaciones percibirán por todas las diligencias que originen las apelaciones de los juicios ver-

bales, incluso la sentencia y el testimonio de ella que han de remitir al Juzgado municipal. . . . . 5

Sección segunda.

Reconocimiento de autos, copias y documentos

Art. 72. Por examinar y reconocer los escritos, las copias que se acompañen con ellos y cualquier otro documento, llevarán por hoja. . . . . 0 20

Art. 73. Por el reconocimiento de autos para la extensión de testimonios en relación, liquidación de intereses, tasación de costas, sus prorrateos y comprobación de cuentas, por cada folio que fuere necesario examinar, de que pondrán nota. . . . . 0 10

Art. 74. Por el reconocimiento de títulos y documentos para la práctica de la liquidación de cargas de bienes inmuebles y otras operaciones análogas, por cada hoja. . . . . 0 15

Art. 75. Si estos documentos estuviesen en el pleito y hubiesen cobrado ya los derechos de reconocimiento, cobrarán sólo por hoja. . . . . 0 10

Art. 76. Por el reconocimiento de los libros y papeles de los litigantes cuando hubiere de consignarse la reseña de aquellos, por cada hoja de las reconocidas, de que tendrán nota. . . . . 0 05

Art. 77. Por el examen y relación de los pleitos que sean objeto de acumulación y por la extensión de la diligencia que corresponda. . . . . 5

Sección tercera.

Resoluciones.

Art. 78. Por extender y autorizar toda clase de providencias. . . . . 1 25

Art. 79. Por extender y autorizar los autos y sentencias, cobrarán por hoja, aunque no exceda de una. . . . . 1 50

Art. 80. Por la asistencia á la publicación de las sentencias y extender y autorizar la diligencia de haberse verificado. . . . . 2

Art. 81. Si dichas resoluciones fuesen dictadas por Jueces árbitros percibirán dobles derecho.

Sección cuarta.

Notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos.

Art. 82. Por la notificación, instrucción, requerimiento ó emplazamiento que se haga á los Procuradores ó á los interesados en la Escribanía ó en el local destinado para oirlas, con inclusión de la copia ó cédula de la resolución, no excediendo ésta de una hoja. . . . . 1

Art. 83. Si las referidas diligencias se verificasen fuera de dichos locales. . . . . 2

Art. 84. Si se hiciesen por cédula en ausencia de la persona que ha de ser notificada, incluso la extensión de aquella. . . . . 3

Art. 85. Y si no fuese hallada por no ser su domicilio el designado, cobrarán por la busca y diligencia en que lo hagan constar. . . . . 2

Art. 86. Cuando se hiciera á corporaciones ó particulares, previo señalamiento de día y hora. . . . . 4

Art. 87. Cuando la persona notificada se niegue á firmar, y sea necesario que lo verifiquen los testigos requeridos por el Escribano. . . . . 1

Art. 88. Por cada hoja de exceso que cotengan las copias que entreguen en dichos actos. . . . . 0 75

Art. 89. Por la extensión de las respuestas cuando deba admitirse, cobrarán además por cada folio que contenga. . . . . 0 75

Art. 90. Por cada notificación ó citación que practiquen en estrados con inclusión del edicto y diligencia de fijación. . . . . 1 50

Art. 91. Por las dos cédulas que debe expedir con arreglo al art. 273 de la ley de Enjuiciamiento y diligencia de haberse librado y entregado al alguacil. . . . . 1 50

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 30 de Noviembre último, remite á esta oficina para su inserción en el BOLETIN de esta provincia, la siguiente relación de expedientes que el citado Centro considera terminados por falta de justificación ó sea de época antigua.

Número del registro.	NOMBRES.	OBJETO DEL EXPEDIENTE.
6	D. Emeterio Vargas.....	Pidiendo la caducidad de un censo del convento de Santa Clara de Toro.
7	Marqués de Valparaiso.....	Solicitando se le exima del pago de un censo á favor del convento de San Francisco de Valladolid.
8	Duque de Osuna.....	Solicitando la caducidad de un censo en favor de los Agustinos de Carbajales.
23	Dirección de contabilidad del culto y clero .....	Consultando si procede la baja de varias sumas de que se dota el Administrador diocesano.
25	El Obispo.....	Solicitando la deducción de cargas piasas de el total de bienes imputados al clero.

Zamora 18 de Diciembre de 1883.—El Administrador, Emilio Roldan.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de estanquero del pueblo de Ungilde.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, á fin de que los que aspiren al desempeño de aquel destino, y reunan las condiciones determinadas en el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876, presenten al Sr. Delegado de Hacienda por conducto de esta Administración, las solicitudes correspondientes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, dentro del plazo de treinta dias, á contar desde el en que se publique este anuncio.

Zamora 20 de Diciembre de 1883.—Amalio Gomez Montero.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de estanquero del pueblo de Palacios de Sanabria.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, á fin de que los que aspiren al desempeño de aquel destino, y reunan las condiciones determinadas en el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876, presenten al Sr. Delegado de Hacienda por conducto de esta Administración, las solicitudes correspondientes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, dentro del término de treinta dias, á contar desde el en que se publique este anuncio.

Zamora 20 de Diciembre de 1883.—Amalio Gomez Montero.

AYUNTAMIENTOS.

CEREZAL DE ALISTE.

Don Santiago Fernandez Codesal, Alcalde Constitucional de este distrito de Cerezal de Aliste.

Hago saber: Que este Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, acordó en sesión del dia 13 del actual, nombrar á D. Francisco Codesal Anton, José Codesal Fernandez, Antonio Codesal, Nicolás Gago, José Dominguez Rio y á D. Eusebio Rodriguez, como Junta de Ganaderia, su Presidente D. Vicente Dominguez Rio, para la rectificación del deslinde y amojonamiento de caminos vecinales, abrevaderos, cordeles, sesteaderos, bebederos, descansaderos y demás servidumbres pecuarias de este término municipal, conforme se previene por el Sr. Gobernador civil en sus dos atentas circulares de 25 de Enero de 1876 y 30 de Noviembre de 1880, los que darán principio del dia 17 de Enero próximo en adelante hasta su terminación, todos los dias hábiles á dichos trabajos, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde de cada dia.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los propietarios tanto vecinos como forasteros que poseen fincas en este término municipal, para si quieren presenciar dicha operación y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga; advirtiéndose

no serán oidas las que no se comprueben con instrumentos legales ó públicos.

Cerezal de Aliste 16 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Santiago Fernandez.

JUZGADOS.

BERMILLO DE SAYAGO.

Don Cayetano de los Reyes Gomis, Juez de instrucción en comisión de Bermillo de Sayago y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez dias, á Miguel Garrote Pascual, hijo de Tomás y de Manuela, natural y vecino de la Muga de Sayago, de edad de veintisiete años, de estado casado, de oficio labrador, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado á fin de hacerle saber que en la causa que se le sigue por hurto de un palo de negrillo, se ha dictado auto declarando terminado el sumario y emplazarle para ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Zamora; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las autoridades civiles y militares que supieran el paradero del referido Miguel Garrote Pascual, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Bermillo de Sayago á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Cayetano de los Reyes Gomis.—Por mandado de S. S.ª, José Hernandez.

ANUNCIOS.

PÉRDIDA.

El 18 de Diciembre desapareció del pueblo de Casaseca de las Chanas una vaca de las señas siguientes:

Edad 12 años, pelo conejo oscuro, cornialta, le falta un poco de pelo en la barriga.

Su dueño D. German Enriquez Palacios, vecino de dicho pueblo.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE

DON DEMETRIO DEL AMO Y COMPAÑIA,

PLAZA MAYOR, 27, ZAMORA.

Esta acreditada Agencia, encargada de promover y activar toda clase de negocios gubernativos, lo hace también de percibir los haberes en la Delegación de Hacienda, correspondientes á clases pasivas; estando al efecto provista de los requisitos exigidos por las Reales ordenes de 22 de Abril de 1877 y de 29 de Noviembre próximo pasado.

IMPRESA PROVINCIAL.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	DÍAS.	NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES.	
		LEGÍTIMOS.	ILEGÍTIMOS.	DEFUNCIONES.	DIFERENCIA de más entre ambos totales á favor de los
19 al 25 Noviembre.		4	2	8	8
Total general.....		4	2	8	8
EDAD DE LOS FALLECIDOS.					
De 60 en adelante		1	1		
De 40 á 60.....		1	1		
De 20 á 40.....		1	1		
De 10 á 20.....		1	1		
De 5 á 10.....		1	1		
De más de 1 á 5..		2	2		
De 0 á 1.....		4	4		
ENFERMEDADES FRECUENTES.					
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					
Demás enfermedades.....		1	1		
Cólera infantil....		1	1		
Catarro intestinal (diarrea).....		1	1		
Reumatismo articular agudo..		1	1		
Apoplejía.....		1	1		
Enfermedades de los órganos respiratorios		1	1		
Tisis.....		1	1		
ENFERMEDADES INFECIOSAS.					
Otras enfermedades infecciosas.		1	1		
Intermitentes palúdicas.....		1	1		
Fiebre puerperal.....		3	3		
Disenteria.....		1	1		
Cólera.....		1	1		
Tifus exantemático.....		1	1		
Tifus abdominal.....		1	1		
Coqueluche.....		1	1		
Difteria y Crup..		2	2		
Escarlatina.....		1	1		
Sarampion.....		1	1		
Viruela.....		1	1		
MUERTE VIOLENTA.					
Por homicidio....		1	1		
Por suicidio.....		1	1		
Por accidentes...		1	1		
TOTAL general de defunciones.					
TOTAL general de nacimientos.					

Zamora 30 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Luis E. Muñoz-Cano.